RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEE-AP-42/2026.

PARTE ACTORA: CÉSAR GAEL GÓMEZ MARISCAL.

ACTO IMPUGNADO: LA EXCESIVA DILACIÓN PARA ADMITIR O DESECHAR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR BAJO EXPEDIENTE IEEN-DJ-POS-022/2026.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL, AMBAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ[1].

Tepic, Nayarit, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit[2], que determina **desechar de plano** la demanda relativa al recurso de apelación promovido por **César Gael Gómez Mariscal**[3], al haberse quedado sin materia ante un cambio de situación jurídica.

A N T E C E D E N T E S[4]

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Denuncia. El veintisiete de marzo, la parte actora presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit[5] un escrito de denuncia en contra de Alberto Ortiz Navarrete y Jasmine María Bugarín Rodríguez, en su

[1] Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: ***Lucina Cecilia Jiménez Toriz***.
[2] En adelante, ***órgano jurisdiccional*** y/o ***Tribunal***
[3] En adelante, ***parte actora***.
[4] Todas las fechas corresponden al año ***dos mil veintiséis***, salvo mención en contrario.
[5] En adelante, ***IEEN***.

ACTUACIONES

carácter de senadora del Congreso de la Unión, así como del partido político denominado Verde Ecologista de México, por culpa *in vigilando*; por presuntos actos que constituyen violaciones a la normativa electoral —actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos—.

2. Recepción, reserva del inicio o desechamiento y diligencias preliminares. Mediante acuerdo de dieciséis de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN tuvo por recibidas las constancias, ordenó su registro e integración como Procedimiento Ordinario Sancionador con clave **IEEN-DJ-POS-022/2026,** y reservó proveer respecto de su inicio o, en su caso, desechamiento; asimismo, ordenó la práctica de diligencias preliminares.

3. Recurso de Apelación. El cuatro de agosto, la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Secretaria General Provisional, ambas del IEEN, por la excesiva dilación para admitir o desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-022/2026**.

4. Recepción y turno. Por acuerdo de diez de agosto, la magistrada **Candelaria Rentería González**, presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN/Presidencia/1117/2026**, signado por la Consejera Presidenta del IEEN, por el que remitió el informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al medio de impugnación.

Del mismo modo, ordenó integrar el expediente **TEE-AP-42/2026** y turnarlo a su Ponencia.

5. Radicación. El trece de agosto, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

6. Informe de admisión de procedimiento y vista. El quince de octubre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN informó que se emitió acuerdo mediante el cual se acumularon y admitieron los expedientes **IEEN-DJ-POS-022/2026**, IEEN-DJ-POS-036/2026, IEEN-DJ-POS-038/2026 e IEEN-DJ-POS-058/2026. Asimismo, remitió copia certificada del acuerdo de cinco de octubre y de diversas constancias de notificación a las partes. Además, manifestó que en su concepto se actualizaba causal de improcedencia o, en su caso de sobreseimiento.

En mérito de lo anterior, por proveído de dieciséis de octubre, se acordó la recepción de la citada documentación y se ordenó la vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que lo haya hecho dentro del plazo concedido.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación porque se impugnan actos relacionados con un Procedimiento Ordinario Sancionador.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6]; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22, fracción II, 68 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit[7].

[6] En adelante, ***Constitución Federal.***
[7] En adelante, también ***Ley de Justicia Electoral***.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal considera que, con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano la demanda**, en tanto se actualiza la relativa a que el medio de impugnación se ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 27, último párrafo, en relación con el diverso arábigo 29, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, luego que se reclama la excesiva dilación de admitir o desechar el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEEN-DJ-POS-022/2026**, sin embargo, con posterioridad, el **cinco de octubre**, se admitió dicho procedimiento.

Las disposiciones que contienen la citada causal de improcedencia, en sus términos establecen lo siguiente:

> ***Artículo 27…***
>
> *Cuando el medio de impugnación que se presente incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II y VIII de este artículo, resulte evidentemente frívolo* ***o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;*** *también operará el desechamiento cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*
>
> ***Artículo 29****.- Procede el sobreseimiento cuando: (…)* ***II.*** *La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,* ***de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación*** *respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia…*

(Énfasis añadido)

Respecto del último precepto, se establece como causal de sobreseimiento el que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución de fondo del asunto.

En ese sentido, en la jurisprudencia **34/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[8], se ha determinado que la causal tiene dos elementos:

1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2) El medio de impugnación **quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

El mismo criterio jurisprudencial establece que solo el segundo requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, es la circunstancia de que **el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, o bien, carezca de esta; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

Ahora bien, si la causal de sobreseimiento se advierte antes de la admisión de demanda, en términos del artículo 28, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, deberá desecharse de plano.

[8] De rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**.

ACTUACIONES

En la especie, en el escrito de demanda se reclama de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y de la Secretaria General Provisional, ambas del IEEN, *"La excesiva dilación para admitir o desechar el* ***procedimiento ordinario sancionador*** *bajo expediente* ***IEEN-DJ-POS-022/2026****"*.

Ahora bien, el quince de octubre, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN informó a este Tribunal que, mediante acuerdo de **cinco de octubre**, se **acumuló y admitió**, entre otros, el citado expediente **IEEN-DJ-POS-022/2026**, y que se notificó a las partes denunciadas. Asimismo, señaló que se actualiza causal de improcedencia o, en su caso de sobreseimiento, y acompañó copias certificadas del referido acuerdo y de las constancias de notificación correspondientes. En atención a ello, por proveído de dieciséis de octubre se dio vista a la parte actora, sin que dentro del plazo concedido hubiere formulado manifestaciones al respecto.

Con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se concede valor probatorio pleno a las copias certificadas del expediente **IEEN-DJ-POS-022/2026**, en el que consta el acuerdo de cinco de octubre, así como las constancias de notificación a las partes del procedimiento, luego de tratarse de documentales públicas, y que acreditan la admisión del procedimiento y la notificación a las partes.

Consecuentemente, si el acto impugnado lo constituye la excesiva dilación para admitir o desechar el procedimiento y, con posterioridad, este fue admitido, es inconcuso que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia por cambio de situación jurídica. Por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.

Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta

Selma Gómez Castellón
Magistrada

Martha Marín García
Magistrada

Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

ACTUACIONES